



Rad. 11001310301920190076000

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en susidio de apelación interpuestos por el extremo demandante contra el auto de fecha 20 de enero de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago aquí solicitado.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que las afirmaciones en cuanto a la falta de claridad en las cargas que debían cumplirse por la pasiva, y cuyo incumplimiento configura el pago a favor del extremo activo de la cláusula penal y la pena de carácter compensatorio, no corresponde con lo que fue debidamente acreditado en la demanda ejecutiva, ya que de los respectivos documentos base de la acción son totalmente claras las obligaciones que debía cumplir la pasiva, constatándose adicionalmente el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Alude que en los hechos 3 al 7 se evidenció como en el subcontrato CVN-004-2017 se había pactado la obligación por la parte de la pasiva de hacer entrega de unas garantías o pólizas de seguro según la cláusula vigésima del subcontrato CVN-004-2017.

Refiere también que mediante la modificación contractual pactada a través del otro sí No. 1 al subcontrato aludido, se estipuló que la demandada tenía la obligación de hacer entrega al Consorcio de los originales debidamente firmados, de las pólizas modificadas de conformidad con los términos y condiciones del aludido otro sí, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo, lo cual fue incumplido por dicho extremo.

Manifiesta el recurrente que en el otro sí No. 2 al aludido contrato suscrito el 6 de febrero de 2018, el Consorcio Vías de Nariño y la sociedad Geotécnica Colombia S.A.S. establecieron en la cláusula tercera, que esta última entidad entregaría al Consorcio los originales debidamente firmados de las pólizas modificadas de conformidad con los términos y condiciones del otro sí No. 1, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la suscripción del mentado acuerdo, lo cual también fue incumplido por la pasiva.

Indica también que la ejecutada tampoco dio cumplimiento al objeto contractual pactado, en la medida que no ejecutó el pilotaje de la **pila 2** del puente que está ubicado dentro del causa del Río Mira, debiendo el Consorcio Vías de Nariño buscar un tercero para la ejecución de tales actividades que fueron finalmente ejecutadas por parte de Fenix Construcciones S.A.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, los argumentos presentados por la activa no están llamados a prosperar, razón por la cual el auto atacado se mantendrá en su integridad.

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P. establece el título ejecutivo de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De igual manera, conforme lo establece la doctrina, el documento debe contener una obligación clara, es decir que se identifique plenamente la prestación, sin dificultades, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.¹

Siendo clara la obligación, si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.²

A su vez, a nivel providencial, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá estableció que:

“Los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales y títulos que emanan de actos unilaterales del deudor, entre otros, dado que nuestro ordenamiento no hace una relación taxativa de los documentos capaces de soportar la ejecución sino meramente enunciativa (art. 488 C.P.C.).

De los títulos referidos interesa, para examinar el asunto puesto a consideración del Tribunal los llamados títulos contractuales, que son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial³, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los cuales según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer.

No obstante lo anterior para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario.

*De igual forma, están los denominados títulos ejecutivos “complejos o compuestos”, para referirse a aquellos en los cuales la obligación emerge del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos entre sí, es decir ligados intimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la **unidad jurídica del título**; “...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad⁴.*

Realizadas las anteriores citas legales y doctrinales, y analizados una vez más los documentos base de esta acción, se observa que, en la cláusula primera del subcontrato de obra No. CVN-004-2017 se estableció para la sociedad demandada Geotécnica Colombia S.A. en su condición de subcontratista, como obligación autónoma e independiente, la construcción del pilotaje del puente del Río Mira y el viaducto de acceso; en los términos y condiciones establecidos en el Subcontrato de INVIAS No. 654 de 2014, sus anexos y demás especificaciones generales y particulares de la construcción, sin perjuicio de la propia experticia de la pasiva, en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño. Y pese a que en el mentado contrato y sus

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá Colombia. Editorial Temis 2016, pág 446.

² Ib ídem nota 1.

³ Velásquez G. Juan Guillermo; Los Procesos Ejecutivos; Décima Edición; Pág.46 Señal Editora

⁴ Auto del 14 de agosto de 2015. Exp. 110013103006201500095 01. Magistrada Sustanciadora. Nancy Esther Angulo Quiroz

modificaciones objeto también de ejecución, se establecieron plazos o duración del contrato, lo cierto es que, no se desprenden de tales anexos, las condiciones en que la mentada obra debía ser realizada por la pasiva, para acreditar la manera en que el incumplimiento alegado por el extremo demandante se produjo por la sociedad ejecutada, a fin de demandar ejecutivamente las prestaciones descritas en el escrito de demanda, más cuando en el *otro si* No. 01 y el *otro sí* No. 2 se dispuso que la respectiva ejecución del contrato se efectuaría de conformidad con el Programa Detallado de Trabajo (PDT) aprobado por las partes, lo que, tampoco se encuentra acreditado en el legajo, sin que respecto de las pólizas se establecieran de manera concreta las condiciones, partes y los riegos que debían estar incorporados; careciéndose de claridad, aunado al presupuesto de exigibilidad de las obligaciones perseguidas en el presente asunto, no pudiendo el despacho entrar a estudiar en esta clase de procesos la forma como se debe dar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por cada extremo de la *litis*, ya que esta debe emerger de manera diáfana.

Por ende, al no reunirse los presupuestos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., el auto objeto de recurso se mantendrá en su integridad.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, siendo procedente, en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

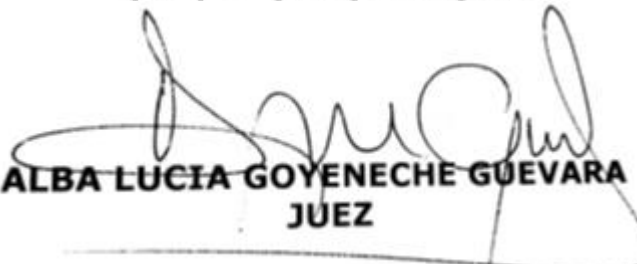
RESUELVE

Primero. No reponer el auto recurrido, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Conceder el recurso de apelación subsidiario, en el efecto suspensivo.

Tercero. Por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., -Sala Civil-, para que se surta la alzada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24/08/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 052**


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria